

Informe Secretarial. Santa Marta, 21 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandada mediante memorial aportado vía E-mail, solicita que se indique en el Oficio de desembargo el Folio de matrícula Inmobiliaria a desembargar. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra TATIANA PAOLA LÓPEZ OLIVEROS. RAD. N° 2018-00656.

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se ordena a secretaría expedir nuevo Oficio comunicando **el desembargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 080-103877** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada, comunicado por este Despacho mediante oficio N° 125 del 22 de enero de 2019.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. se identifica con con NIT: 890.903.938-8 y la parte demandada TATIANA PAOLA LÓPEZ OLIVEROS con la C.C. N° 57.270.576.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los Costes o Derechos Registrales - que se ocasionan por el levantamiento de la medida cautelar-, conforme a la Resolución 0243 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2362 de 21 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 21 de noviembre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante aportó certificado expedido por la empresa de mensajería "Credipostal", mediante el cual manifiesta haber realizado la notificación de la demanda ejecutiva a la dirección electrónica de la demandada MARIA OSIRIS PUPO CASTRO "ospucas18@hotmail.com"; *no obstante*, el Juzgado no tiene certeza de los documentos que le fueron adjuntados en el mensaje de datos. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por COOEDUMAG contra ALONSO LEON DURAN ALVAREZ, MARIA OSIRIS PUPO CASTRO y ALFREDO GRANADOS DE LEÓN. RAD. 2019-00037.

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta la notificación electrónica** realizada a la demandada MARIA OSIRIS PUPO CASTRO a la dirección electrónica "ospucas18@hotmail.com" hasta tanto la parte demandante allegue certificación de la empresa de envío que dé cuenta de los documentos que fueron adjuntados en el mensaje de datos enviado, o en su defecto aporte al Despacho **nueva diligencia de notificación**. Lo anterior, en razón a que el envío de la notificación no cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, si bien es cierto que fue aportada una certificación expedida por la empresa de mensajería "Credipostal" con "**Observaciones:** ENTREGADO EN EL CASILLERO", no consta el envío del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada MARIA OSIRIS PUPO CASTRO a la dirección electrónica

“ospucas18@hotmail.com”, hasta tanto la parte demandante allegue certificación de la empresa de envío que dé cuenta de los documentos que fueron adjuntados en el mensaje de datos enviado, o en su defecto aporte al Despacho nueva diligencia de notificación. Lo anterior, en razón a que el envío de la notificación no cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, si bien es cierto que fue aportada una certificación expedida por la empresa de mensajería “Credipostal” con “Observaciones: ENTREGADO EN EL CASILLERO”, no consta el envío del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 172

Hoy 22 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 21 de noviembre de 2022.

Al Despacho, informándole que el abogado ALAN JOSE JIMENEZ URBINA, el día de hoy se acercó al Despacho para notificarse del nombramiento de Curador Ad - Litem que fue ordenado por este Despacho mediante auto de 25 de agosto de 2022; no obstante, al verificar el expediente, se encontró que, si bien en el referido auto se anotó el correo electrónico del abogado "jimenezurbinaabogado@gmail.com", la otrora secretaria omitió anotar en la parte resolutive de la providencia el nombre del abogado nombrado como Curador Ad-Litem. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por GNB SUDAMERIS S.A. contra ORLANDO ALBEIRO RUIZ JIMENEZ. RAD. 2021-00173.

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 CGP, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 25 de agosto de 2022, precisándose que el abogado nombrado como curador Ad-Litem es el abogado ALAN JOSE JIMENEZ URBINA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1- Corregir en la parte resolutive del proveído de fecha 25 de agosto de 2022, el nombre del abogado nombrado como curador Ad – Litem, por yerro de digitación; en consecuencia, quedará así:

"NÓMBRESE en el cargo de Curador ad litem del demandado al abogado ALAN JOSE JIMENEZ URBINA, abogado titulado, quien ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente en este asunto hasta su terminación; notifíquesele al correo electrónico "jimenezurbinaabogado@gmail.com"

2- En las demás partes el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°.172

Hoy 22 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 21 de noviembre de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguido por LIBIA ROSA AHUMADA RODRIGUEZ seguido contra la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA RAD. No. 07- 2021-00243.

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1°. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2°. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío Fernández Díaz Granados', written over a horizontal line.

RÓCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N. 172.

Hoy 22 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 21 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, por Pago de la obligación. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra GENESIS DAYANA MELENDEZ DIPPE. RAD. N° 2022-00001.

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: YJQ41E; Marca: BAJAJ; Línea: DISCOVER 150 ST; Modelo: 2019; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: JEZWHJ48499; Número de Chasis: 9FLA64CZ8KDG02520; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: GENESIS DAYANA MELENDEZ DIPPE.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, así como la entrega del mismo a la parte demandada. Comuníquese.
- 3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre

que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con Nit. 900.766.553-3 y la parte demandada señora GENESIS DAYANA MELENDEZ DIPPE con la Cédula de Ciudadanía N° 1.082.943.089.-

5- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 172

Hoy, 22 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2366 de 21 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FINANADINA S.A. contra WILLIAM RUEDA CAMACHO y SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ. RAD N° 2022-00678.

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, el apoderado judicial manifiesta en la parte introductoria de la demanda, que se trata de una demanda *“Ejecutiva Singular”*, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a los obligados al pago.

2. Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“Es usted señor juez competente para conocer de esta demanda por razón de la cuantía, la cual estimo de MENOR CUANTÍA al momento de la presentación de la demanda, por la naturaleza del asunto, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.”*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 172

Hoy, 22 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA